BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

16 OCT 2021

RESOLUCIÓN No. 175-2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2167 DE 2012

El Alcalde Local de Puente Aranda, en uso de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, Artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el Acuerdo 79 de 2003 procede a proferir la presente resolución.

ACTIVIDAD COMERCIAL BODEGA DE RECICLAJE

UBICACIÓN CARRERA 57 No. 17-80, LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

La presente investigación tuvo origen en el operativo realizado el día 12 de mayo de 2012 por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda, en el cual se verificó, entre otros, el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio de bodega de reciclaje ubicado en la carrera 57 No. 17-80, sin que los interesados exhibieran la documentación exigida por la Ley 232 de 1995. (folios 1 al 3)

A través de Acto de apertura del 30 de mayo de 2012, esta Alcaldía Local avocó el conocimiento de la presente actuación administrativa, ordenando que se comunicara al propietario o representante legal sobre el inicio de ésta y se practicaran pruebas el esclarecimiento de los hechos. (folio 15)

El 27 de junio de 2012, se requirió al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 57 No. 17-80, para que en el término de 30 días acreditara el cumplimento de los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995. (folio 17)

El día 18 de septiembre de 2015, el señor Héctor Fabio Bejarano Méndez,

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

16 OCT 2021

175-2021

identificado con la C. C. No. 80.792.272, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 57 No. 17-80, realizó escrito donde expreso su opinión y anexo documentación. (folios 29 al 46)

Mediante Oficio No. 2015-162-010104-2 del 21 de septiembre de 2015, la Secretaría Distrital de Planeación conceptuó sobre el uso del suelo del inmueble ubicado en la carrera 57 No. 17-80, indicando que en el mismo solo se permite la actividad económica de bodega de reciclaje tipo 3, cumpliendo con un área entre 40 y 149 m2. (folio 47 al 48)

El 2 de noviembre de 2018, el arquitecto Carlos Ernesto Rivera Ramos, otrora profesional de apoyo técnico del Área de Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local de Puente Aranda, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 57 No. 17-80, informando que no se podía establecer si la actividad económica que se desarrollaba estaba permitida o no, por tal motivo recomendó oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación. (folio 50)

Con radicado No. 20176630019611 del 21 de febrero de 2017, este Despacho solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación concepto del uso del suelo aprobado para el inmueble ubicado en la carrera 57 No. 17-80, requiriéndose que se aclarara si el establecimiento de comercio ubicado en el predio desarrollaba una actividad compatible con tal uso. (folio 59)

La Secretaría Distrital de Planeación rindió concepto de uso del suelo del inmueble ubicado en la carrera 57 No. 17-80, mediante oficio No. 2017-661-004164-2 del 19 de abril de 2017, en el cual señala que la actividad económica de bodega de reciclaje es permitida por el uso del suelo, siempre y cuando cuente con un área entre 40 y 149 m2, destinado para tal fin. (folios 60 al 61)

El 19 de diciembre de 2017, el entonces arquitecto Carlos Ernesto Rivera Ramos, profesional de Apoyo del Área de Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local de Puente Aranda, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 57 No. 17-80, observando que el área destinada a la actividad económica contaba con un área

809

80, observando que el área destinada a la actividad económica contaba con un área de 204 m2 aproximadamente, por lo que sobrepasaba el metraje establecido por la ley para el desarrollo de la actividad de bodega de reciclaje, por consiguiente no es

permitida por el uso del suelo.(folio 71).

El 1 de junio de 2021, el ingeniero William Quevedo R., profesional de Apoyo del Área de Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local de Puente Aranda, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 57 No. 17-80, observando que en el lugar aún funciona el establecimiento de comercio objeto de la presente actuación, con actividad comercial de bodega de reciclaje, la cual, por la condiciones arquitectónicas y de área del establecimiento, no está permitida por el uso del suelo, encontrándose acreditado que aquel no debe seguir funcionando, quedando patente la necesidad y procedencia jurídica de la orden de cierre definitivo por parte de este Despacho. (folio 73)

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho imponer la medida pertinente habida cuenta que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 57 No. 17-80 de esta ciudad, desarrolla la actividad económica de bodega de reciclaje, la cual no está permitida en el predio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, el Despacho observa que, en virtud de la visita técnica realizada el día 19 de diciembre de 2017 al inmueble ubicado en la carrera 57 No. 17-80 de esta ciudad, así como en los conceptos emitidos por la Secretaría Distrital de Planeación, se encuentra probado que en el predio se desarrolla la actividad económica de bodega de reciclaje, la cual no está permitida por el uso del suelo previsto en el Plan de Ordenamiento territorial de la ciudad, compilado por el Decreto 190 de 2004 y el Decreto 317 de 2011 Articulo 5.

El Literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995 establece que uno de los requisitos

810

de funcionamiento de un establecimiento de comercio es que la actividad comercial que desarrolle sea permitida por el uso del suelo, pues de lo contrario tal actividad

simplemente no puede ser ejecutada en el lugar y el establecimiento de comercio debe ser cerrado.

El Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 establece, en sus numerales 1, 2 y 3, que, frente al incumplimiento de los requisitos de funcionamiento de un establecimiento de comercio, la administración está llamada, en primer término, a requerir a los interesados para que, en el término de 30 días calendario, aporten la totalidad de la documentación que acredita el cumplimiento de tales requisitos, so pena de que se impongan multas sucesivas. En caso de persistir en el incumplimiento, la administración debe proceder con la suspensión temporal de la actividad.

En caso de imponerse la suspensión temporal y continúe la inobservancia, se debe ordenar el cierre definitivo del establecimiento, medida que está contemplada en el numeral 4 del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995.

De lo señalado anteriormente, se deduce que para dar aplicación a los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, es menester que el incumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio pueda ser subsanado por el interesado, pues de lo contrario no tendría objeto otorgarle un término para enmendar, así como tampoco resultaría procedente imponerle multas sucesivas u ordenar la suspensión temporal, pues en tratándose de un requisito no subsanable -como lo es que la actividad económica no esté permitida por el uso del suelo- la única opción viable es el cierre definitivo del establecimiento, sin que se deban agotar los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, pues estos solo son aplicables cuando el requisito de funcionamiento del que se predica incumplimiento es subsanable.

Como quiera que en el presente caso se tiene probado que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 57 No. 17-80, desarrolla la actividad económica de bodega de reciclaje y que dicha actividad no es permitida por la normatividad que regula el uso del suelo en la ciudad de Bogotá, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio objeto de la presente.

811

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

016 OCT 2021

175-2021

III. CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, el Despacho considera pertinente y necesario ordenar el cierre definitivo del establecimiento ubicado en la carrera 57 No. 17-80 de esta ciudad, que desarrolla la actividad económica de bodega de reciclaje, por no ser posible el cumplimiento del requisito previsto en el Literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995.

IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Puente Aranda.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el cierre definitivo del establecimiento ubicado en la carrera 57 No. 17-80 de esta ciudad y demás nomenclaturas complementarias y locales que identifiquen el inmueble, al representante legal, señor Héctor Fabio Bejarano Méndez, identificado con la C. C. No. 80.792.272, por incumplir el literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995 por cuanto la actividad económica de bodega de reciclaje no puede ser desarrollada en el inmueble, tal y como se dejó establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al Propietario del Establecimiento de Comercio y/o Propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 57 No. 17-80, de esta ciudad.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Oficiar a la Décimo Sexta Estación de Policía, para que proceda a dar cumplimiento, de la medida de cierre definitivo, impuesta al establecimiento ubicado en la carrera 57 No. 17-80 de esta ciudad y demás nomenclaturas y locales que identifiquen el inmueble, con actividad comercial de hospedaje, conforme lo señalado en el numeral anterior, una vez se encuentre en firme el presente proveído.

Esta medida se impondrá sin importar el nombre, razón social, propietario o responsable de la actividad.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

06 OCT 2021

Continuación Resolución Número 175 - 2021 Página 6 de 6

QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta misma instancia y subsidiario, el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales se deberán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo previsto en el Artículo 51 del Código de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO BELTRÁN VARGAS
Alcalde Local de Puente Aranda

Proyectó: Sandra Milena Murcia Duran. - Profesional de Apoyo AGPJ
Revisó: Julián Andrés Macías Álvarez- Abogado AGPJ-VB
Revisó: Juan Pablo Quintero -Coordinador AGPJ- Visto bueno
Revisó: Juan Carlos Gómez Melgarejo- Abogado de Despacho